



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026.-

Visto los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que en las presentes actuaciones se investigó el comportamiento del agente A.M.B. con motivo de las denuncias efectuadas por el personal de la Dirección General de Notificaciones que fueron elevadas por conducto del Sr. Director del Centro de Asistencia Judicial Federal y que le atribuyeron al nombrado haber incurrido en situaciones de acoso sexual y agresiones verbales (conf. fs. 29).

Las notas en cuestión fueron presentadas a pedido de la jefatura de la oficina, cuando tomó conocimiento que el personal del sector devoluciones se rehusaba a trabajar con el agente por sus reiteradas y desagradables conductas de discriminación, violencia y de acoso, mantenidas por años con respecto a sus compañeros tanto hombres como mujeres y que en una asamblea convocada por el gremio y celebrada en la oficina, el 12/5/2022, un acta dejó asentada situaciones de acoso, abuso y violencia en el ámbito de trabajo, junto con un pedido para que de manera

inmediata se le impidiera a A.M.B. el ingreso al edificio (conf. fs. 1, 2, 3, 4/5, 6, 7/9, 10, 11, 27/28 y notas de fs. 12/26 del sobre que corre por cuerda).

Cabe mencionar que, en su escrito de elevación del 7/6/2022, el Sr. Director del sector estimó gravísimas las faltas del agente, destacó su falta de ética y de respeto, además del carácter agresivo y discriminatorio de sus actitudes y comentarios, a lo que añadió que, el comportamiento del empleado atentaba contra la labor diaria de la oficina afectando gravemente el ánimo del personal.

La situación descripta justificó que se disponga el traslado del Sr. A.M.B. al Archivo General.

II. Que, una vez iniciada la investigación correspondiente, la Dirección de Sumarios tomó conocimiento, asimismo, sobre supuestas amenazas que el empleado había efectuado por teléfono a algunos de los sujetos denunciantes.

En ese estado y con base en los elementos recabados por la mencionada Dirección, este Tribunal, por resolución n° 3/2023 del 21/3/2023, ordenó la apertura de una información sumaria y ante la posible comisión de un delito de acción pública se ordenó también que se formulara una denuncia penal (conf. fs. 70).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Posteriormente, teniendo en cuenta la prueba resultante de la información preliminar y delimitando los hechos a investigar conforme el plazo legal del art. 35 del reglamento de investigaciones aprobado por acordada 8/96; se dispuso instruir sumario al Sr. A.M.B por violación al deber genérico de conducta irreproachable del art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

III. Que, aunque el sumariado en su descargo negó los hechos, debe resaltarse la orfandad probatoria de su postura. En efecto, de la compulsa de las actuaciones surge que únicamente ha incorporado información sobre su estado de salud sin haber aportado ningún elemento de defensa relacionado con su comportamiento en el ámbito laboral a pesar de haber sido asignado a prestar tareas en múltiples sectores de la oficina.

Sobre el punto, procede señalar que habiendo ofrecido como prueba la declaración de empleados del Archivo General (último sector en el que se desempeñó) y fijadas las fechas de audiencias, ninguno de los testigos ofrecidos compareció ante la dependencia instructora.

IV. Que, a esta altura, no puede soslayarse que en el trámite del expediente se tuvo especial consideración por las

condiciones de salud del sumariado y por ese motivo, en su oportunidad, fueron reprogramadas fechas de audiencias e inclusive suspendido el trámite de las actuaciones a efectos de resguardar el derecho de defensa del imputado (ver providencia del 8/10/2025).

Asimismo, de la compulsa de la causa se observa que aquél pudo presentar su descargo, ofrecer y producir prueba y finalmente, se le dio la oportunidad de presentar un alegato. A lo que se añade que ha contado con patrocinio letrado que lo asistió en la sustanciación del sumario.

Por lo demás, la circunstancia de que el agente se encontrara con licencia médica de modo alguno impide la continuación de las actuaciones sumariales pues, como se ha expresado en los párrafos que anteceden, ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa (en sentido concordante este Tribunal se pronunció por medio de la resolución n° 1264/00).

V. Que, asimismo ha tenido intervención en las actuaciones la Oficina de la Mujer de esta Corte, que analizó el expediente y emitió un informe en el que señaló que las conductas en las que incurrió el agente y que fueron relatadas por las denunciantes implicaban vulneraciones a los derechos humanos de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

las mujeres afectadas, en particular a su derecho a la igualdad, a la dignidad, a la integridad personal y a desempeñarse en un ambiente laboral libre de violencia.

A lo que añadió que, la circunstancia de que las situaciones descriptas involucren a más de una trabajadora refuerza la necesidad de abordar los hechos con especial atención institucional, en tanto podrían reflejar prácticas o dinámicas de violencia de género en el ámbito laboral que requieren una adecuada evaluación conforme a los estándares establecidos por la Convención CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485 a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres afectadas.

VI. Que, así las cosas, esta Corte comparte los términos del informe confeccionado por la dependencia instructora en cuanto estima probado que el señor A.M.B. jefe de despacho, ha adoptado a lo largo del tiempo una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, que obliga a los agentes judiciales a la observancia de un comportamiento irreprochable.

Ello es así porque las constancias de la causa permiten tener suficiente y adecuadamente acreditado que el sumariado

incurrió efectivamente en los hechos pasibles de imputación y que se dirigió a las denunciante utilizando un lenguaje irrespetuoso, indecoroso y obsceno, inclusive ejerciendo contacto físico no consentido y provocando con ello malestar y angustia en las afectadas.

En ese sentido, conforme el informe emitido por la Oficina de la Mujer de esta Corte y a la luz de los estándares establecidos por la Convención CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485, cabe concluir que las conductas relatadas por las denunciante justifican subsumirlas en un supuesto de violencia de género en el ámbito laboral, comportamiento inaceptable en un empleado judicial.

A lo que se añade que tantos pases de sector que se efectuaron a su respecto a lo largo de los años y la postura adoptada por los empleados para resistirse a trabajar con él, evidencian el malestar y la incomodidad que su comportamiento provocaba entre sus compañeros en el sentido expresado por el Director de la dependencia en su nota de elevación.

La entidad de las declaraciones aportadas, el contexto general expuesto en el párrafo anterior y la ausencia de toda prueba que siquiera mínimamente se dirigiera a discutir los hechos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

imputados justifican la atribución de responsabilidad que le cabe al agente por sus actos.

Finalmente, resta señalar que, los problemas personales esgrimidos por el agente en modo alguno lo dispensan del estricto acatamiento de las disposiciones reglamentarias, como así tampoco de su deber de respetar en todo momento a sus compañeros y superiores jerárquicos y dirigirse a ellos con la debida educación.

En consecuencia, A.M.B ha violado las prescripciones contenidas en el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, que, en su interpretación genérica, exige a los funcionarios y empleados judiciales una conducta irreprochable.

VII. Que, en cuanto a la graduación de la sanción que le cabe al sumariado, cuadra advertir que, las faltas cometidas, a juicio de esta Corte, resultan graves a la luz de la constante preocupación por las cuestiones vinculadas con la violencia de género, lo que ha llevado a este Tribunal a crear dependencias especializadas en la materia y dictar cursos específicos sobre el asunto.

Es por ello que, aunque no obran en el legajo del agente sanciones previas, dada la gravedad de las conductas que le

son atribuidas en las actuaciones, se impone al Sr. A.M.B la sanción de treinta (30) días de suspensión (art. 16 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14467 y modificado por ley 24.289).

VIII. Que la medida se adopta tomando en cuenta la cantidad de Ministros habilitados que participan de la decisión y lo establecido, en lo pertinente, en el punto dispositivo segundo de la acordada 12/2024.

Por lo expuesto y de conformidad con lo propiciado en el informe elaborado por la Dirección de Sumarios,

SE RESUELVE:

Imponer al señor jefe de despacho A.M.B. la sanción de treinta (30) días de suspensión, con la expresa advertencia que, de volver a reincidir en hechos de la naturaleza investigada, será pasible de una medida disciplinaria más severa (art. 16 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14467 y modificado por ley 24.289).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Sr. Director del Centro de Asistencia Judicial Federal, a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal, a la Obra Social del Poder Judicial



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la Nación, a la Dirección de Administración -Departamento de Sueldos- y oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

